

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00238-00 –

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JOSE MIGUEL RIOS BARRIOS.

DEMANDADOS: Herederos Directos, e Indirectos y Personas Indeterminadas del Difunto JOSE LUIS GRECO GUERRA (Q. E. P. D.).

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandante JOSE MIGUEL RIOS BARRIOS, en contra del auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil dos mil veintidós (2022), por medio del cual este Despacho Judicial denegó el mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Ahora bien, el recurso de reposición interpuesto por el señor JOSE MIGUEL RIOS BARRIOS, va dirigidos a controvertir el auto que denegó la orden de apremio, afirmando que:

“...Por un descuido de tramite al UNIR toda la documentación para presentar la Demanda Ejecutiva al Correo Institucional ante la oficina de Reparto de los juzgados Civiles Del Circuito. Me faltó ANEXAR, ¿el citado título valor “LETRA DE CAMBIO”?

¿Al percatarme de dicho error? Y al ser asignado por REPARTO su Despacho en la fecha del 12-10- 2022. Procedí a subsanar dicho error, enviando al correo institucional de su Despacho, en la fecha del 13-10-2022 la LETRA DE CAMBIO, formato de P.D.F., con la explicación de lo sucedido. (Anexo nuevamente en formato de P.D.F., lo indicado)...”.

Bajo tal marco, argumentativo corresponde aludir que los fundamentos esgrimidos se encuentran llamados al fracaso.



En efecto, el inciso 1° del artículo 430 del C. G. del P., expresa: “...**Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (negrilla por fuera del texto).

Igualmente, el artículo 422 ibídem, consagra: “... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”.

Descendiendo al caso de autos, se advierte que con el libelo inicial no se incorporó copia de la letra de cambio No. 1 del 1 de febrero de 2019. Ni mucho menos existe pruebas que dentro del trámite procesal de que antes de emitir el auto recurrido haya allegado dicho documento, tal y como lo alude el recurrente, puesto con el recurso de reposición no apporto nada al respecto y revisando el correo del Despacho no se evidencio dicha circunstancia.

En tal sentido, es completamente ajustada a la norma citada la determinación tomada de denegar el mandamiento de pago solicitado, por lo cual se sale del contexto los argumentos esgrimidos por el actor para justificar el error cometido al no incorporar la copia del título valor echada de menos, lo cual no se puede subsanar allegándolo con el recurso de que se trata, ya que el recurso solo tiene la finalidad de reformar o revocar una providencia, mas no de darle otra oportunidad adicional a los abogados para aportar documentos.

De otro lado, se aclara que el artículo 90 del C. G. del P., hace alusión a la admisión, inadmisión y rechazo **de la demanda**, por cual es imposible que se inadmitiera el libelo por ello.

En ese orden de ideas, se mantendrá la providencia atacada.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto fechado diecinueve (19) de octubre de dos mil dos mil veintidós (2022), por las razones esbozadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

[Handwritten mark]